



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **62**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-092  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 27 de abril del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Noticia criminis**  
⇒ **Restrictor 1:** Intervención telefónica

### SUMARIO

- La información que se extraiga de una intervención telefónica puede servir de noticia criminis para iniciar una investigación diferente de la cual se extrajo dicha información.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En relación con este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1383-12 de 09:22 horas de 31 de agosto de 2012, en lo que interesa señaló: “[...] El descubrimiento de conversaciones en las que se hacía referencia al homicidio objeto de la condena, resultó entonces casual, dentro de una investigación que se desarrollaba con estricto apego a la ley (para obtener pruebas sobre actividades de narcotráfico). Ahora bien, se extrae de

la sentencia de la Sala Constitucional, recién transcrita, que los hallazgos casuales —entre ellos los que se relacionen con hechos punibles para los que el legislador restringió los medios a los que es posible recurrir en su esclarecimiento, cual sucede en la especie— pueden usarse sólo como noticia del hecho y no como prueba de su ocurrencia o autoría. En otros términos, resultan idóneos para que, con base en ellos, se ordene iniciar una investigación, o bien para señalar





nuevos rumbos a una que ya se encuentra en curso"(...)"

"Para ello, efectivamente el indicio que expuso la "noticia criminis", permitió vincular el dinero que se le decomisó al imputado con la actividad de narcotráfico. Esa investigación alertó de las acciones del

encartado y su vinculación con el delito de legitimación de capitales. No podrían las autoridades cegarse ante los hallazgos dentro de una investigación, pues igualmente debía indagarse si se hubiera tratado de otro delito cuya noticia surgiera al investigar otros hechos".

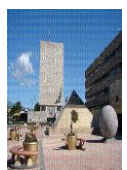
## VOTO INTEGRO N°2016-092, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 92-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ.** A las diez horas treinta minutos de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **14-002059-0396-PE**, seguida contra [**Nombre 001**] por el delito de **LEGITIMACIÓN DE CAPITALS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtman, María Lucila Monge Pizarro y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersonó en esta sede, la licenciada Marcela Campos Cerdas defensora pública del imputado.

**RESULTANDO 1.-** Mediante sentencia n.º381-2015 de siete horas treinta minutos de veintinueve de setiembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO: No se acoge actividad procesal defectuosa interpuesta por la defensa técnica del imputado en debate oral y público. De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 45, 50, 51 y 71 del Código Penal, artículo 69 de la Ley sobre Estupeficientes Sustancias Psicotrópicas Drogas de Uso de no Autorizado, Actividades Conexas y Legitimación de Capitales, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 459 del Código Procesal Penal, se declara a [**Nombre 001**] autor responsable del delito de LEGITIMACIÓN DE CAPITALS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO, cometido en perjuicio de el Orden Socioeconómico y en tal carácter se le impone el tanto de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Una vez firme la sentencia, se ordena el comiso de los dineros decomisados al imputado en el presente proceso y se ordena la devolución de los celulares decomisados firme el presente fallo. Por considerarse pertinente se ordena la prorrogación de la medida cautelar de prisión preventiva del imputado por el plazo de seis meses más, prisión que corre a partir del 29 de setiembre del año 2015 hasta el 29 de marzo del año 2016. MEDIANTE LECTURA NOTIFÍQUESE. La lectura integral**

de la sentencia se fija para el día 06 de octubre del 2015, a las 16:00 horas.- Mario Alberto Guido Jiménez Kathy Abarca Serrano Cristian Calvo de la O Jueces". (sic). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Campos Cerdas defensora pública del imputado, interpuso recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta la jueza Dumani Stradtman ; y,*

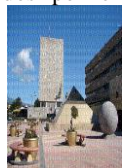
**CONSIDERANDO I- Recurso de la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora pública del encartado [Nombre 001].** En el primer motivo reclama fundamentación ilegítima por incorporación de prueba espuria. Alega que se introdujo como *noticia criminis* para iniciar la presente investigación contra el encartado, la información que se suministró a través de una intervención telefónica autorizada para otro expediente, cuyo número es 13-000384-1219-pe. Refiere que la defensa se opuso a la incorporación de dicha prueba por medio de una actividad procesal defectuosa interpuesta en el debate, la cual fue rechazada por el Tribunal de Juicio. Expone que el tribunal indicó que dicha información fue tomada en cuenta únicamente como *noticia criminis*, pero que existían suficientes elementos para condenar al encartado, sin tomar en cuenta la misma. Sin embargo, señala que es de la intervención telefónica, de la conversación entre los señores [Nombre 002] y [Nombre 003] y un tercer sujeto que se creía que era [Nombre 001] que se pudo determinar inicialmente la participación de éste último, pues se señalaba, que al [Nombre 001] se le había entregado un dinero proveniente del narcotráfico, con el fin de ingresarlo en la economía de Costa Rica y así ocultar su origen ilícito. Considera que los demás indicios que tomó en cuenta el tribunal no resultaban unívocos para arribar a una sentencia condenatoria. Reclama que la "ruta caliente" no es determinante pues la que tomó el encartado es la única que se puede tomar de Costa Rica a Honduras y viceversa. Sobre el estado de nerviosismo del imputado indica que no fueron claros los testigos oficiales de la PCD [Nombre 004] y [Nombre 005]. Sobre la forma en que llevaba el dinero, señala que no era la usual en este tipo de delitos, porque el encartado la llevaba en su vestimenta, en denominaciones de 100 dólares y no de 20 que es lo usual, sin ningún envoltorio. Alega que no podía tomarse como unívoco la detección del can de contaminación





de droga en las ropas del imputado, pues solo dio positivo en el bolsillo del pantalón y no detectó en la media, que era donde inicialmente estuvo el dinero. Reclama que el tribunal en forma subjetiva descartó un estudio del año 2009 mencionado por la defensa de la Sociedad Química Americana en Washington, en el que se decía que el noventa por ciento del dinero que circulaba en Canadá y Estados Unidos estaba contaminado de droga, mayormente cocaína. Considera que se está ante un vicio de carácter absoluto por lo que la prueba ilegítima debió descartarse, así como toda la que se generó de ella (en virtud de la teoría de "los frutos del árbol envenenado"). Solicita se declare con lugar el motivo, absolviendo al encartado de toda pena y responsabilidad. En el **segundo agravio** reclama fundamentación contradictoria de la sentencia en relación con el análisis de la prueba incorporada al proceso para tener los hechos por demostrados. Explica que solo fundamentándose en la prueba proveniente de la intervención telefónica recabada en el expediente número 13-[Número 001]-1219-PE, podría haber llegado el tribunal a concluir el origen ilícito del dinero encontrado al imputado. Alega que la sentencia tuvo en cuenta la declaración del oficial [Nombre 006] de la Policía de Control de Drogas, cuyas manifestaciones radicaron en el conocimiento adquirido de la otra investigación y la información proveniente de las conversaciones entre los supuestos miembros de la organización, que vinculó directamente al justiciable [Nombre 001]. Señala que las conversaciones fueron expuestas en el informe número OF-DRG-[Número 002] -2014, que corresponde a un avance de investigación del "Caso 2R" del expediente 13-[Número 001] -1219-PE. Considera que la prueba tuvo un rol más importante que brindar una *noticia criminis*, dándole credibilidad a las conversaciones telefónicas surgidas en la otra causa. Solicita se acoja el motivo y por economía procesal se absuelva al encartado de toda pena y responsabilidad.- **Se resuelven ambos motivos en conjunto, por estar vinculados y se rechazan.** En materia procesal penal rige el principio de libertad probatoria, por el cual los hechos de interés pueden probarse por cualquier medio que no sea contrario a la ley (artículo 182 del Código Procesal Penal), y no afecte las garantías y facultades de las personas (numeral 234 del código de rito). En el presente asunto, la sentencia tuvo por demostrado la autoría del encartado [Nombre 001] del delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. De esta forma tuvo por acreditado que: 1) El encartado era el conductor del cabezal placas [Número 003] con furgón placas [Número 001], perteneciente a la compañía transportista del señor "[Nombre 006]", (folio 280). 2) El imputado [Nombre 001] recibió el dinero que se le decomisó en esta causa mientras estuvo fuera del país, lo cual basó el tribunal en la certificación de movimientos migratorios del acusado, que precisó que él salió de Costa Rica a Nicaragua por la frontera de Peñas Blancas el día 13 de noviembre del 2014, a las 16:08 horas (folios 279 vuelto a 280 frente). 3) El justiciable realizó un transporte vía terrestre desde Honduras, pasando por Nicaragua, con un cargamento de cartón cuya fecha de embarque era el día 25 de noviembre de 2014, teniendo esa mercadería como destino Costa Rica, y cuya declaración aduanera correspondía a la factura 43628, de la cual se derivaba que transportó 1337 cajas de cartón desarmadas exportadas por [Nombre 007] S.A. Honduras siendo la fecha de entrega en Costa Rica 29 de noviembre de 2014 a las 06:00 horas (folio 280 frente), cargamento que efectivamente trajo (folio 280 vuelto). 4) El día 27 de noviembre de 2014, el acusado ingresó al país ocultando

dinero de una suma aproximada a los quince mil dólares ocultos en un calcetín (folio 280 vuelto). Se fundamentó la condenatoria del acusado en cinco indicios: a) El sentido en que se viajaba con el dinero, de norte a sur, lo que es conocido como la "*ruta caliente*", (folio 282 vuelto). Interpretando que es la ruta que toman los delincuentes para llevar la droga al norte, y traer de vuelta el dinero de la ganancia al sur. b) El comportamiento del encartado, pues se encontraba nervioso, le temblaban las manos, se mostraba intranquilo y evasivo al ser interrogado, (folio 283 frente). Es el mismo imputado que ante el nerviosismo que presentaba, informó a los oficiales que andaba en sus ropas, una suma superior a los diez mil dólares (folio 283 frente). El encartado había ingresado a Costa Rica 52 veces; 36 por Peñas Blancas y 16 entradas por Sixaola, lo que determinó que debía estar acostumbrado a las particularidades del ingreso por tierra al país, por lo que su intranquilidad era inexplicable en circunstancias normales (folio 283 vuelto). c) La forma en que el imputado llevaba oculto el dinero, dentro de un calcetín y otra parte en la billetera, (folio 283 vuelto). d) La ropa del encartado estaba contaminada por drogas, lo cual se determinó mediante el uso de la unidad K-9 (perro adiestrado), que dio positivo por contaminación de droga en la bolsa delantera derecha del pantalón, lugar en el cual el imputado había guardado el dinero luego de que lo sacara de las medias (folio 284 frente). Sobre la detección de rastros de droga, la recurrente reclamó que el canino no detectara todos los puntos donde hubo rastros de droga en la vestimenta, específicamente en las medias, donde el imputado había guardado parte del dinero, lo cual se aclaró con la manifestación del testigo [Nombre 008], quien dijo que se hizo una revisión general, de la cintura para abajo, pero no recordaba si se hizo a nivel de los zapatos (folio 277 vuelto). e) La *noticia criminis* dada a conocer por el oficial [Nombre 009], quien informó que a través de una investigación por tráfico internacional de drogas, contra [Nombre 006], y otros, se detectó una organización delictiva que se encargaba de transportar dinero producto de este negocio ilícito para que ingresara en la economía nacional, lo cual se plasmó en el informe policial cuyas copias fueron aportadas como prueba al expediente (folios 104 a 228), y forman parte también de la causa número 13-[Número 001] -1219-PE, que corresponde a la investigación de la Policía de Control de Drogas "caso 2R", número C-[...] -DRG-2013, el informe es suscrito por el testigo [Nombre 009]. El tribunal consideró que la declaración del testigo [Nombre 009] era importante porque vinculaba a [Nombre 006] con una empresa de transportes, a través de la cual se contrataba choferes, destacando el señor [Nombre 009] que el día de la detención el señor [Nombre 006] se trasladó de Liberia a Peñas Blancas y se interesó por saber el motivo por el cual había sido detenido el imputado [Nombre 001] y retenido el vehículo, siendo acompañado por un sujeto llamado [Nombre 010] que se había determinado era el enlace con los transportistas (folios 284 vuelto y 285 frente y vuelto). El señor [Nombre 006] es quien pidió la devolución del dinero decomisado en esta causa (ver folio 87). Esta información recibida del testigo [Nombre 009] y el informe policial, incorporado como prueba documental, es prueba recabada respetando el debido proceso, cuya información surgió en una causa (de un delito similar) cuya investigación no ha sido cuestionada en su legalidad. Además, tampoco se ha causado indefensión, pues tanto la declaración del testigo [Nombre 009] como el informe proveniente de la causa 13-[Número 001] -1219-pe fueron ofrecidos por el





Ministerio Público desde un inicio (folio 213) y fue prueba admitida en el auto de apertura a juicio (folio 247). En relación con este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1383-12 de 09:22 horas de 31 de agosto de 2012, en lo que interesa señaló: *"Respecto al tema de la ilegalidad de las intervenciones telefónicas, esta Sala realizó un amplio análisis del caso concreto y de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y concluyó que: "En el presente caso—y salvando las distancias que separan al proceso penal de uno de mero carácter disciplinario-, ha de tenerse presente que la orden de intervenir las comunicaciones de los justiciables nunca tuvo como propósito investigar un delito distinto de los que la ley entonces vigente contemplaba como supuestos que autorizaban la medida, por lo que no nos hallamos ante un acto que frese (sic) decretado en forma ilícita. El descubrimiento de conversaciones en las que se hacía referencia al homicidio objeto de la condena, resultó entonces casual, dentro de una investigación que se desarrollaba con estricto apego a la ley (para obtener pruebas sobre actividades de narcotráfico). Ahora bien, se extrae de la sentencia de la Sala Constitucional, recién transcrita, que los hallazgos casuales —entre ellos los que se relacionen con hechos punibles para los que el legislador restringió los medios a los que es posible recurrir en su esclarecimiento, cual sucede en la especie-pueden usarse sólo como noticia del hecho y no como prueba de su ocurrencia o autoría. En otros términos, resultan idóneos para que, con base en ellos, se ordene iniciar una investigación, o bien para señalar nuevos rumbos a una que ya se encuentra en curso. La situación de este tipo de datos o elementos —en lo que al ámbito probatorio concierne- no es extraña al proceso penal, sino que pueden encontrarse varias equivalencias, en particular las que se concretan en los informes que usualmente posee la policía sobre un hecho delictivo y que, aun (sic) cuando útiles para iniciar u orientar indagaciones, carecen de toda aptitud demostrativa individual y requieren ser corroborados por otras probanzas (independientes y objetivas) que sustenten una condena. Desde luego, lo anterior no significa que tales informes (o el registro de las conversaciones intervenidas, en este caso) ni siquiera puedan mencionarse en la sentencia, pues como "notitia criminis" que son, integran el desarrollo de los actos investigativos o, cuando menos, explican su origen o el rumbo que siguieron, a la vez que permiten constatar la legitimidad de las actuaciones que fueron realizadas. Lo que sí se les niega, conforme se apuntó, es aptitud probatoria para demostrar el hecho —desde que la mera noticia de su ocurrencia no es sinónimo de su demostración- y, en este sentido, constituyen simples hipótesis que habrán de descartarse o corroborarse a través de pruebas idóneas y nunca utilizarse para suplir la ausencia de estas. Ahora bien, de la lectura integral del fallo se obtiene que el proceder seguido por el a quo fue el de asignar a ciertas conversaciones telefónicas que sostuvieron los justiciables relativas al homicidio de M., el carácter de "notitia criminis" y no el de prueba que sustente su demostración; y ello es así no*

*solo porque lo indiquen los jueces de esa manera, sino por el examen de las inferencias y conclusiones a las que arriban luego de analizar el conjunto de las probanzas que mencionan (distintas del registro de aquellas comunicaciones) (Folio 2285). Se descarta que dicha prueba sea ilegal. "* (Nota: el resaltado en negrita no es del original). Considera esta Cámara que el análisis de lo indicios no puede ser aislado como lo debatió la apelante al exponer cada uno en forma individual, sino que es el resultado de su examen conjunto, lo cual permitió al a quo responsabilizar al encartado de los actos acusados. Para ello, efectivamente el indicio que expuso la "notitia criminis", permitió vincular el dinero que se le decomisó al imputado con la actividad de narcotráfico. Esa investigación alertó de las acciones del encartado y su vinculación con el delito de legitimación de capitales. No podrían las autoridades cegarse ante los hallazgos dentro de una investigación, pues igualmente debía indagarse si se hubiera tratado de otro delito cuya noticia surgiera a investigar otros hechos. La conclusión del Tribunal de Juicio fue el resultado de un examen detallado de toda la prueba recibida en debate, las cuales fueron considerados bajo los principios de la sana crítica; permitiendo a los juzgadores determinar que esta noticia inicial, aunada al lugar en que se encontró el dinero en la vestimenta del imputado, al resultado positivo de contaminación de droga que dio la revisión con el canino adiestrado (K9), el comportamiento del encartado (nervioso al extremo e intranquilidad, lo que llamó la atención de las autoridades, a pesar que no era su primera vez pasando frontera); un carro que presentaba alteraciones, con cubículos adicionales, y tornillos flojos, y la mención de su participación por medio de una investigación policial que exponía la cercanía con dos sujetos vinculados con el narcotráfico. El tribunal rechazó la actividad procesal defectuosa interpuesta por la defensora, expresando que la prueba cuestionada no era prueba ilegítima, pues la misma lo que aportó fue la noticia inicial de la comisión de un delito por parte del encartado, lo cual ha sido avalado por la Sala de Casación Penal, pues el dato surgió a raíz de una investigación válida, y permitió orientar el camino para la investigación en este proceso que culminó con el fallo condenatorio. Por último, es importante señalar que la recurrente señaló que la mayor parte del dinero que circula entre Canadá y Estados Unidos está contaminado de droga. El estudio que mencionó no fue aportado a los autos, por lo que el tribunal lo descartó pues no se le dieron las herramientas físicas (el documento) para poder examinarlo, verificar sus fuentes y su credibilidad. Por consiguiente, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marcela Campos Cerdas defensora pública del encartado [Nombre 001].

**POR TANTO** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Marcela Campos Cerdas, defensora pública del encartado [Nombre 001]. **NOTIFÍQUESE. CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

